Expediente: **1146/20**
Carátula: **BOSCO ANA LORENA C/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **19/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GILE MARÍA ELENA, CARABALLO VIVIANA Y VILLAGRA HAYDEE, -SINDICOS
27281512159 - BOSCO, ANA LORENA-ACTOR
20217997128 - GOMEZ, ROLANDO SILVESTRE-PERITO CALIGRAFO
20053980490 - JEREZ, ADOLFO ALFREDO-PERITO CONTADOR
20172678824 - DERUDDER HERMANOS S.R.L, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo VII nominación

ACTUACIONES N°: 1146/20

H105025967490

JUICIO: "BOSCO ANA LORENA c/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. s/ DESPIDO". EXPTE. N° 1146/20.

San Miguel de Tucumán, noviembre del 2025.

REFERENCIA: Para dictar sentencia aclaratoria, en este expediente caratulado **"BOSCO ANA LORENA c/ DERUDDER HERMANOS S.R.L. s/ DESPIDO"** - Expte. 1146/20, que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la Séptima Nominación.

ANTECEDENTES:

1. Por presentación del 18/09/2025, recepcionada por mesa de entradas de la OGAT N° 2 el 19/09/2025, la Dra. María José Cortes Cisneros, en el carácter de apoderada de la demandada interpuso recurso de aclaratoria en contra de la sentencia definitiva del 03/07/2025.

En primer lugar, se pronunció sobre los requisitos de admisibilidad del recurso de aclaratoria.

Luego, solicitó que aclare sobre lo dispuesto en la cuarta cuestión de la sentencia referenciada, ya que a su entender advierte omisiones y cálculos confusos por el sentenciante.

Explicó que al practica planilla de capital e intereses al 30/06/2025, no se inidicó ni precisó de donde se toma la base de cálculo para la misma, ni cual es la mejor remuneración de la actora, además ni a que período se corresponde, lo que resulta confuso por lo que requiere se aclara sobre tal punto.

Además, enunció que el punto de diferencias de remuneraciones de los períodos Marzo a Agosto del 2018 y SAC sobre diferencias se omitió pronunciarse sobre lo que su parte manifestó en la constestación de demanda, bajo el título **"VI.- Impugna Planilla",** que en su **punto f)** al impugnar los

rubros de **diferencias salariales** de **Marzo/Agosto 2018** y **SAC s/diferencias salariales** indicara lo siguiente: *"Tales diferencias salariales **NO son contemporáneas ni consecuentes** con el despido, toda vez que Bosco fuera desvinculada con justa causa el **14.09.18** y celebrara con Derudder Hnos SRL a un acuerdo transaccional por ante la Secretaria de Estado de Trabajo de Tucumán el **13.12.2018** bajo Expte N° 21176/181-DyB-2018; y luego no enviara ni una sola misiva, y luego de casi dos (2) años, al borde de la prescripción de su acción iniciara demanda el **15.10.2020**, por lo que los reclamos en cuestión devienen **extemporáneos**"*

Aseveró que el planteo en relación a la contemporaneidad y potencial prescripción de alguna de las diferencias reclamadas en el escrito de demanda, pero jamás detalladas específicamente por la actora en su intercambio epistolar, no fueron ni aceptadas ni rechazadas, sino directamente omitidas por el sentenciante, debiendo ser subsanado por intermedio de este remedio procesal.

Sostuvo que lo antes mencionado deberá aclararse y subsanarse, corrigiendo los conceptos confusos y subsanado omisiones en los títulos y sectores mencionados, con costas en caso de oposición.

2. Mediante decreto del 15/10/2025, ordené correr vista a la actora, por el término de tres días, quien contestó el 22/10/2025 a horas 08:50.

La actora, por su partes sostuvo que el recurso interpuesto por la demandada es parcialmente improcedente, por argumentos que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

3. Por providencia del 24/10/2025, ordené el pase de la causa a despacho para resolver, la que notificada y firme, dejó la causa en estado de ser resuelta.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Abocada a la cuestión a resolver, en primer lugar, destaco que el recurso cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por el art. 123 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

En segundo lugar, resalto que la aclaratoria es un remedio procesal que tiene como fin obtener, del mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución, la subsanación de algún error material u omisión; la aclaración de algún concepto oscuro; sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

En este sentido, nuestra legislación procesal, conforme Art. 124 del CPL, previó tres motivos de aclaratorias: a) la corrección de errores materiales (dentro del supuesto se encuentra incluido los errores aritméticos y sobre los nombres o calidades de las partes); b) la aclaración de conceptos oscuros; y c) subsanación de omisiones sobre alguna de las cuestiones deducidas y discutidas en el litigio.

2. Ahora bien, conforme los antecedentes que mencioné, el recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada Derudder Hermanos S.R.L se funda en dos aspectos, sobre los cuales considera que la sentencia presenta términos confusos y omisiones, al pronunciarme en la sentencia definitiva del 03/07/2025.

En efecto, estos se circunscriben, a su criterio, a ciertas omisiones y cálculos confusos en la cuarta cuestión referida al rubros reclamados e intereses aplicables, y en segundo lugar a sobre el desarrollo de las diferencias de remuneración y la omisión de lo expuesto por su parte en la planilla impugnatoria.

Bajo esa tesitura, manifiesto que el recurso interpuesto por la demandada, no va a prosperar en su totalidad, ya que en lo que refiere al primer aspecto de su recurso, lo requerido se encuentra

debidamente expresado en la quinta cuestión, en su punto 2 de "Planilla de Capital e Intereses".

Ciertamente, se estableció lo siguiente: "Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros declarados procedentes, serán calculados sobre la base de remuneración que le correspondía percibir a la actora, conforme su categoría de Administrativo Auxiliar de tercera del CCT 460/73, con jornada completa de trabajo.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo en formato PDF, la cual forma parte integrante de la presente resolución."

En razón a ello, esta sentenciante no observa de ningún modo la omisión a la que se refiere la accionada, ni mucho menos a la existencia de términos oscuros.

En lo que respecta al segundo aspecto de su planteo, advierto que la demandada no busca aclarar la sentencia en los términos que fueran explicitados en el primer punto de estos considerandos; sino que, pretende que modifique la decisión sustancial.

En efecto, sus argumentos se centran en cuestionar y manifestar disconformidad con la valoración y las conclusiones arribadas, respecto del progreso de las diferencias salariales, alegando contradicciones en el fallo al haber omitido lo expresado en su responde.

Si la letrada de la parte demandada, considera que la decisión es equivocada, o que al resolver se ha incurrido en contradicciones o fallas de razonamiento, el recurso de aclaratoria no constituye la vía pertinente para efectuar el planteo. Lo decidido en la sentencia definitiva no puede alterarse so pretexto de pretensas aclaraciones que, en realidad, constituyen una crítica a las decisiones. La aclaración pretendida por la parte accionada aparece como un verdadero disenso con lo fallado.

Por lo tanto, dado que en el planteo efectuado por el recurrente, no concurre un error o déficit de expresión pasible de ser subsanado por la vía intentada, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la letrada apoderada de la parte demandada, en su totalidad, en contra de la sentencia N°996 del 03/07/2025. Así lo declaro.

3. En atención al principio objetivo de la derrota, que impera en nuestro sistema procesal, considero imponer las costas del presente recurso a la parte demandada (Arts. 14 y 49 del CPL y 61 del CPCCT supletorio).

4.Respecto a la regulación de honorarios profesionales, reservo pronunciamiento para su oportunidad (cfr. Art. 46 inc. "b" del CPL). Así lo considero.

Por ello,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de aclaratoria interpuesto por la representación letrada de la parte demandada, en contra de la sentencia N° 996 dictada el 03/07/2025, conforme lo considerado.

II. IMPONER LAS COSTAS, a la demandada, conforme lo tratado.

III. DIFERIR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. B de la Ley n° 6.204).

REGISTRAR Y COMUNICAR.- SVGG 1146/20

Actuación firmada en fecha 18/11/2025

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.